



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-600  
21 de septiembre de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 13 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nancy Arévalo Mariño contra el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2016-00629, el 2 de marzo de 2021 solicitó el pago de los títulos judiciales a su favor, una vez aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Starsoftware S.A.S. y allegó el pago de arancel, como le fue solicitado por el juzgado mediante auto del 31 de enero del año en curso; sin embargo, expuso que a la fecha, el despacho no ha ordenado la cancelación de los depósitos existentes a su favor.

1.2. Esta Corporación con el fin de verificar la veracidad de la queja y recopilar la información necesaria, como lo dispone el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 21 de julio de 2021, dispuso requerir al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:

a. Con ocasión a la terminación del proceso, se dispuso la devolución de los dineros sobrantes a favor de la parte demandante, para lo cual, mediante auto del 31 de enero de 2020, se le ordenó que allegara el certificado de existencia y representación actualizado para realizar el debido pago, en atención a que cambió su nombre a Starsoftware S.A.S..

b. El 7 de septiembre de 2020, la usuaria solicitó el pago de los títulos judiciales, por lo que el 9 de ese mes, se le informó que debía pagar el arancel judicial.

c. El 2 de marzo de 2021, se recibió por parte de Starsoftware S.A.S. el pago del arancel y copia del certificado existencia y representación de la Cámara de Comercio actualizado.

d. Finalmente, indicó que, cumplida la entrega de los documentos solicitados a la demandante, se procedió a ordenar la cancelación del depósito existente a su favor.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 27 de agosto de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 120 C.G.P., en concordancia con el artículo 42 numeral 1 C.G.P., para entregar los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Al respecto, el funcionario vigilado allegó respuesta al requerimiento el 1° de septiembre del año en curso, mediante el cual expuso lo siguiente:

- a. El 22 de julio de 2021 profirió auto en el que ordenó elaborar la orden de pago de los títulos judiciales que se encuentran pendiente de pago a favor de la parte demandante StarSoftware S.A.S..
- b. El 27 de julio de 2021 se emitió la autorización del pago del título judicial en el Banco Agrario, el cual se informó para la misma fecha, vía correo electrónico, a la usuaria.
- c. Finalmente, manifestó que, la posible tardanza en la entrega de la orden de pago de los títulos judiciales a favor de la usuaria, obedeció a los traumatismos que se han generado en el desarrollo de los trámites y actuaciones judiciales en el despacho con ocasión a los cambios establecidos en la administración de justicia con la virtualidad, a pesar de los esfuerzos que han realizado los servidores judiciales para cumplir con un efectivo acceso a la justicia.

### 3. Debate probatorio.

La usuaria allegó con la solicitud de vigilancia los siguientes documentos: i) certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad Starsoftware S.A.S; ii) denuncia ante la Policía Nacional de pérdida de documento; iii) recibo del pago de arancel en el banco Agrario; iv) solicitud de cancelación de los títulos judiciales a su favor.

El funcionario con la respuesta al segundo requerimiento allegó: i) auto del 22 de julio de 2021; ii) copia de la respuesta al primer requerimiento; iii) autorización de pago de títulos del Banco Agrario; iv) comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales DJ04; v) captura de pantalla del correo remitido a la usuaria el 27 de julio de 2021, en el que le informa la autorización de la orden de pago.

### 4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

Por lo tanto, debido a la naturaleza de la vigilancia judicial administrativa sobre la actividad judicial, no le es permitido al Consejo Seccional actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el funcionario de instancia, sino que únicamente tiene la facultad de verificar que las actuaciones del servidor judicial se ajusten a los principios de eficacia y oportunidad.

En ese orden de ideas, las actuaciones que se desarrollan en el trámite de vigilancia no son el mecanismo idóneo para controvertir, ejercer presión o sugerir al funcionario competente el sentido en el que debe proferir o modificar su decisión, toda vez que al hacerlo equivaldría a que la vigilancia judicial se constituya en una instancia más, que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza en el proceso ejecutivo con radicado 201-00629, al no entregar orden de pago a favor de la parte demandante, una vez cumplió con lo requerido por el juzgado para la fecha del 2 de marzo de 2021.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>4</sup>.*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos por el usuario, las explicaciones brindadas por el funcionario judicial, así como los elementos de prueba allegados a la actuación y la consulta de procesos realizada en la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Al respecto, debe señalarse que, al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2005.

administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el asunto en concreto, la petición de vigilancia judicial radica en que, la parte demandante aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Starsotfware S.A.S. y el pago de arancel una vez lo requirió el juzgado, sin embargo, a la fecha, no se ha emitido la orden de pago a su favor, afectando los intereses de la sociedad.

El artículo 120 C.G.P., señala:

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".*

Al respecto, se observa que la usuaria presentó los documentos pertinentes ante el juzgado vía correo electrónico el 2 de marzo de 2021 y que el despacho profirió auto en el que ordena la entrega de los depósitos judiciales el 22 de junio del año en curso, lapso que se considera razonable tomando en cuenta el aumento en la carga laboral que se ha venido presentando en todos los juzgados a nivel nacional, debido a las múltiples solicitudes que se han allegado por los sujetos procesales y las dificultades que actualmente se presentan en la prestación del servicio de justicia por la pandemia COVID-19.

Además, el motivo de inconformidad por la usuaria es un hecho superado, pues el funcionario tomó los correctivos pertinentes para normalizar la situación una vez iniciado el trámite de vigilancia ante este Consejo Seccional, profiriendo la autorización de la orden de pago del título judicial No. 439050000980401 a favor de Starsoftware S.A.S., la cual se comunicó al correo de la usuaria el 27 de julio del año en curso, razón por la que, a la fecha, se atendió la solicitud de la usuaria, como se demostró con los documentos aportados por el despacho.

Por lo anterior, este Consejo Seccional resuelve no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nancy Arévalo Mariño, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Polanía Cerquera, Juez 06 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez en firme la decisión, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.